REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344782
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3628

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344782
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de septiembre de 2023 mediante oficio núm. 05212 el director de personal A1 de la Fuerza Aérea Dominicana, ordena y da de baja de las filas militares a [redacted] por haber cometido faltas graves comprobadas, con efectividad a la misma fecha de la emisión del propio,

quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: SE RECHAZA el medio de inadmisibilidad en base a los artículos 1 y 23 de la ley núm. 13-07 planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **SEGUNDO**: SE RECHAZA el medio de inadmisibilidad en base al artículo 5 de la ley núm. 13-07 planteado por la recurrida e interviniente forzosa la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **TERCERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de octubre de 2023 por el señor [redacted] en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE)y la demanda en intervención forzosa realizada en fecha 4 de junio de 2024 en contra de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO**: En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en fecha 25 de octubre de 2023 en contra de la certificación-oficio núm. 00005212 de fecha 19 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de Personal A-1 de la FARD, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia: **QUINTO**: RECHAZA el pedimento de la parte recurrida MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) sobre su exclusión del presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de

la presente decisión. **SEXTO**: DECLARA NULA de pleno derecho la certificación-oficio núm. 00005212 de fecha 19 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de Personal A-1 de la FARD, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SÉPTIMO**: ORDENA a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD)la reintegración inmediata del señor [redacted] a las filas de las fuerzas armadas en su condición de "Sargento Mayor", una vez se tenga conocimiento de la presente decisión vía acto de alguacil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **OCTAVO**: Se ORDENA a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) que realicen el pago de todos los salarios dejados de pagar del señor [redacted] desde su destitución en fecha 19 de septiembre de 2023 hasta la total ejecución de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **NOVENO**: Se ORDENA a que las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) evalúen la posibilidad de ascenso que le pueda beneficiar al recurrente señor [redacted] una vez se tenga conocimiento de la presente decisión vía acto de alguacil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **DÉCIMO:** ORDENA a que las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) que le entreguen el bono vacacional al señor [redacted] correspondiente al período de cada dos años establecido en la ley orgánica núm. 139-13, desde la última vez que lo recibió, previo a su desvinculación en fecha 19 de septiembre de 2023 hasta

la total ejecución de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **DÉCIMO PRIMERO**: Se rechaza el pedimento de condenación de responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **DÉCIMO SEGUNDO**: Se DECLARA la compensación de las costas por tratarse de un asunto en materia contenciosa administrativa. **DÉCIMO TERCERO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DÉCIMO CUARTO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia grosera a las disposiciones de los artículos 7, 10, 38 y 53 de la Ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas. **Segundo medio**: Inobservancia de la norma, artículo 175 de la ley 139-13. **Tercer medio**: Inobservancia de la norma, artículo 29 de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación, establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de***

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344782
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 84/2025 de fecha 11 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *"EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de esta misma ciudad, a la avenida Sarasota No. 36, [redacted], Local 205, Bella Vista, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tienen su domicilio el LCDO. [redacted], con Tels. [redacted], [redacted] y [redacted], representante legal del señor [redacted], y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado de mi requerido, con calidad para recibir a su nombre actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado. LE HE NOTIFICADO FORMALMENTE a mi requerido, LCDO. [redacted] lo siguiente: PRIMERO: Que mis requirentes, DR. [redacted] Y LIC. [redacted], han recibido y aceptado mandato del MINISTERIO DE DEFENSA, para postular por el mismo y*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344782
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

defenderlo del Recurso de Casación interpuesto por este Ministerio a través de los siguientes abogados.- SEGUNDO: Que el MINISTERIO DE DEFENSA y sus abogados, han hecho elección de domicilio en la dirección antes descrita; TERCERO: Que mis requerientes, les dan a mis requeridos copia íntegra del memorial de Casación, que fuera depositado en la Suprema Corte de Justicia, en fecha 08 DE abril, del 2025" (sic).

12. Del referido acto de alguacil se ha comprobado que la parte ahora recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344782
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 84/2025 de fecha 11 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes

señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

16. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. En consecuencia, esta Tercera Sala, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344782
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643- 2025-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0414909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 3657

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00089 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0414909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en su calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial de fecha 1° de mayo de 2024 la Dirección General de la Policía Nacional dispuso el retiro forzoso con disfrute de pensión del señor [redacted] por haber sido sometido a un proceso de investigación por parte de la inspectoría de la Policía Nacional y determinarse la comisión de faltas muy graves, quien no conforme con la decisión interpuso un recurso jerárquico del cual no obtuvo respuesta, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00089 de fecha 13 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 3 de mayo del 2024, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y su director, [redacted], por haber sido depositado en tiempo hábil de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso por los motivos expuestos en los fundamentos de la sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0414909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. CSP-2023-12-006 de fecha 29 de diciembre de 2023, emitida por el Consejo de la Policía Nacional, por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La sentencia carece de motivación. **Segundo medio:** Esta decisión es contraria a los procedentes de esta Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional y de tribunales del mismo grado, los cuales han establecido en cuanto al debido proceso administrativo en estos casos… **Tercer medio**: Error en la motivación de la sentencia por errónea interpretación de normas constitucionales, en cuando a la eficacia en el cumplimiento del debido proceso administrativo, dejando al imputado en indefensión y en carencia de tutela judicial administrativa real" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17

de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1)

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0414909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0414909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de abril de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se evidencia que en su primer y tercer medios de casación propuestos propone *violación al derecho de defensa e insuficiencia de motivos*, vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para sustentar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al inobservar que el recurso administrativo versaba acerca de la violación al debido proceso instituido por la Ley núm. 590, por haber variado el acto administrativo correcto, ya que la Dirección General de la Policía Nacional había emitido un acto administrativo conforme a la ley mediante el cual suspendió al hoy recurrente de sus funciones hasta tanto culminara el proceso penal, sin embargo, posteriormente procedió a modificarlo para recomendar su retiro forzoso sin esperar la conclusión del proceso penal, lo que fue inobservado. quede igual forma, no fue respondido el fundamento recursivo en el que planteaba que la

decisión recurrida se limitó a señalar que el hoy recurrente manifestó "desconocer la procedencia de dichos depósitos", sin establecer los elementos investigativos que sustentaron tal afirmación.

23. La parte recurrente sostiene además que tanto el tribunal *a quo* como la Dirección General de la Policía Nacional han vulnerado de manera reiterada el debido proceso y su derecho de defensa, actuando al margen de la normativa legal vigente y arribando a una decisión unilateral, carente de motivación fáctica y jurídica.

24. Señala también que el tribunal *a quo* no respondió al argumento relativo a la competencia del órgano, incurriendo en error al interpretar las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, ya que dicha institución actuó con marcada discrecionalidad, imponiendo una sanción disciplinaria que, tratándose de una falta muy grave, debió limitarse a una suspensión por un período de noventa (90) días y no a la separación definitiva del oficial de su cargo. Que, se le aportó al tribunal prueba de que el recurrente no tuvo acceso al expediente administrativo durante el procedimiento y que no fue valorada la observación realizada dentro del interrogatorio sobre los *vouchers*, donde se expresa que no controvirtió los hechos en la entrevista, pues en todo momento siempre alegó no haber hecho los referidos depósitos, a cuya

validez probatoria debían responder, ya que debieron observar que el recurrente siempre negó su firma, en la única oportunidad que tuvo contacto con una conversación inicial acerca del inicio del proceso administrativo, que derivó en una suspensión de sus funciones, que en principio es lo que ordena la ley, contrariando así lo que dispone el artículo 21 de la Ley núm. 107-13. Pero, el tribunal no detalla como el hoy recurrente tuvo acceso al expediente administrativo, como controvirtió efectivamente las pruebas que no le fueron notificadas, para de ese modo, poder establecer que hubo un verdadero ejercicio de la tutela judicial administrativa y que a plenitud pudo ejercitar su derecho de defensa, todo lo contrario, el tribunal no tomó en cuenta que el proceso administrativo de la Policía Nacional fue llevado a cabo en ausencia del investigado y que no dieron repuestas a sus peticiones de notificación del expediente administrativo, todo esto en franca violación a la presunción de inocencia.

25. Continúa agregando el recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en un error de motivación al dictar la sentencia impugnada y en una mala interpretación de las normas constitucionales relativas a la eficacia del debido proceso, ya que consideró erróneamente que el hecho de que el imputado fuera entrevistado mientras se encontraba bajo prisión preventiva en la cárcel de Najayo-Hombres, en presencia de un miembro de la Policía Nacional que se

identificó como su abogado y que fue asignado por la Dirección de Asuntos Legales de esa misma institución, bastaba para garantizar plenamente su derecho de defensa y salvaguardar el debido proceso.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… **HECHO A CONTROVERTIR**. a) Determinar si la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al desvincular de las filas de dicha institución al recurrente señor [redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que regulan el debido proceso, derecho de defensa, determinando si proceden o no las pretensiones del recurrente. **APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS**… 24. Conviene recordar que el recurrente, señor [redacted], mediante instancia recursiva solicita al Tribunal que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional, declarar la nulidad de la resolución núm. CSP-2023-12-006, del Consejo Superior Policial que decide el retiro forzoso con disfrute de pensión de las filas de fecha 29 de diciembre de 2023, en esas atenciones arguye, que la Dirección General de la Policía Nacional ha violentado el principio de legalidad, en una franca violación al debido proceso, ya que no fue debidamente escuchado, ni se le permitió ejercer su derecho de defensa, ya que fue interrogado mientras estaba en prisión preventiva sin un abogado de su elección, lo que constituye una violación directa del derecho de defensa. Inobservancia de los principios de la administración pública, en este sentido, no se tomó en cuenta lo que expuso sobre desconocer la procedencia de los depósitos de los cuales está

acusado, toda vez que dichos depósitos no tienen su firma. Alega además una violación al artículo 159 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en este caso, la decisión de retiro no se ajustó a los procedimientos legales establecidos y no se agotaron las vías administrativas antes de proceder con la acción, en esa tesitura, la sanción aplicada al señor [redacted] derivada de la recomendación del Consejo Superior Policial, fue errónea. La Ley Orgánica 590-16 y su reglamento, que establece que la sanción máxima por faltas muy graves debería ser una suspensión por un periodo de 90 días, no un retiro forzoso. El recurrente se enteró de su retiro a través de una red social, lo cual es una violación de eficacia y efectividad en el ejercicio del derecho de defensa. En ese tenor la legislación ha sido mal aplicada ya que se actuó en contra de los principios legales, al colocar al mayor Pirón en retiro forzoso basándose en una acusación que no ha sido probada en un juicio de fondo, de espalda a la presunción de inocencia. Fueron llevados a cabo de manera sesgada, sin garantizar la objetividad ni la imparcialidad, lo cual viola el principio de juridicidad. Vulneración del derecho a la buena administración, el tratamiento dado al ser retirado sin el cumplimiento de las formalidades legales vulnera este derecho. Incompetencia de la Inspectoría General de la Policía Nacional, ya que se llevó a cabo una investigación que culminó en la recomendación de retiro forzoso, sin embargo, el proceso realizado en prisión no cumplió con los requisitos legales para garantizar objetividad y los derechos, por lo que, la intervención de la Inspectoría no tiene competencia para realizar este tipo de investigación. Violación al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, esta institución se ha apartado de forma unilateral y sin ninguna justificación de lo que la norma procesal vigente exige para que se acote el debido proceso… 28. El origen del conflicto

objeto de examen refiere que el señor , prestaba sus servicios como Nacional; que luego de las investigaciones realizadas en su contra, fue ordenado su retiro forzoso de dicha institución en fecha 1 de marzo de 2024, por haberse determinado, que mientras se encontraba asignado para el servicio en el departamento de Instituciones Gubernamentales, . realizó seis (06) depósitos en el Banco de Reservas, por caja en la sucursal ubicada en la avenida Venezuela, municipio Santo Domingo Este, a la cuenta corriente núm. 550002812, de la Empresa Único Real State e Inversiones, S.R.L., en fechas 14/08/2018, 18-09-2018, 27-09-2018, 23-01-2019 y 08-02-2019 (dos depósitos), conforme se evidencia en las copias de Bouchers núms. 322089893, 291633277, 329084144, 345899206, 342232735, y 242232731, anexos, cuyos montos ascienden a la cantidad de nueve millones cuatrocientos mil pesos (RD$9,400,000.00)., desconociendo la procedencia de los supuestos depósitos, sin embargo, a partir de la investigación realizada por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PECCA) detectó que este participó en el entramado de corrupción administrativa que involucra a miembros del Ministerio de defensa de la Republica Dominicana denominado Coral y Coral 5G, por lo que fue sometido a la acción de la justicia, según da cuenta el Octavo Endoso contentivo de los resultados de la investigación que involucra al recurrente, de fecha 06/03/2023, emitido por el coronel abogado, , Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional. 29. La investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, determinó que los hechos en los que incurrió fueron faltas muy graves, según lo establecido en el artículo 255 numeral 2 de la Constitución de la República y 221 literales g y h del Reglamento de

aplicación de la Ley Orgánica núm. 590-16 de la Policía Nacional; razón por la cual este fue suspendido forzosamente, sin embargo, la parte recurrente entiende que les fueron vulnerados sus derechos fundamentales por no haberse cumplido con el debido proceso establecido en la Constitución de la República Dominicana. 30. En esas atenciones, y en vista de que el recurrente fue dado de baja de las filas, después de la investigación realizada por la Inspectoría General de la Policía Nacional, siendo como resultado de dicha investigación las supuestas faltas graves contenidas tanto en la Ley 590-16 como en el reglamento que rige la institución, el tribunal procederá a determinar el cumplimiento o no del debido proceso. ***Debido proceso administrativo sancionador***… 35. Con respecto a la "Policía Nacional" nuestra Constitución dominicana dispone en su artículo número 255 que: "La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes". 36. La Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en su artículo 34, en cuanto a la Dirección de Asuntos Internos, señala, lo siguiente: "La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo". 37. Son

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0414909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

criterios del Tribunal Constitucional dominicano, los siguientes: "…que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia núm. TC/0068/13). "……el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia núm. TC/0048/12). El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. (Voto disidente de la sentencia TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional dominicano). 38. De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. 39. En ese sentido, cuando

las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas como bien se desprende del artículo 69 numeral 10 de la Constitución y del artículo 3 principio 22 de la Ley núm. 107-13, por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 40. El artículo 159 de la ley antes indicada dispone: "Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: *En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación*. 41. Conforme el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, que habla acerca del proceso disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves y leves, y conforme al párrafo único, que, mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios. 42. Los hechos antes descritos, son catalogados como faltas muy graves que pueden dar lugar al retiro forzoso, de conformidad con los artículos 153 y 156 de la Ley núm. 590-16, los cuales disponen –textualmente– lo siguiente: *Artículo 153. Faltas muy*

graves. Son faltas muy graves: 1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. 2.La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan. 3. Consumir alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados. Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 43. Por otro lado, el artículo 163 la Ley núm. 590-16, dispone: "El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información y defensa". 44. Así mismo, sobre el debido proceso a seguirse por las faltas disciplinarias, el artículo 168 de la referida Ley núm. 590-16, establece: "Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida. 45. De lo anterior expuesto, así como del análisis realizado al legajo probatorio sometido al escrutinio, esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, estima que la decisión de Retiro forzoso3 del servicio policial del mayor [redacted], no se traduce en una violación al debido proceso: a) Que con relación a que no fue debidamente escuchado, ni se le permitió ejercer su derecho de defensa, ya que fue interrogado mientras estaba en prisión preventiva sin un abogado de su elección, se aprecia de la entrevista realizada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0414909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al recurrente en fecha 24 del mes de enero de 2023, que al mismo se le pregunto "si estaba dispuesto a ser representado por uno de los abogados de la Policía Nacional, asignado por la Dirección de Asuntos Legales, para su defensa, que en este caso era el Lic. [redacted]? A lo que el recurrente respondió que sí. Entrevista que fue firmada por el recurrente y su abogado representante. b) Con relación a que la decisión de su retiro no se ajustó a los procedimientos legales establecidos y que no se agotaron las vías administrativas antes de proceder con la acción, somos de opinión que no se corresponde con lo sucedido, por las pruebas que hemos verificados en el presente proceso, en virtud de que la Dirección General de la Policía Nacional, a través de la Dirección de Asuntos Internos procedió a realizar la investigación correspondiente de conformidad con la ley; tal y como se evidencia en el endoso núm. 7478 de fecha 9 de marzo de 2023, en el cual reposan los resultados de la referida investigación. 46. De todo lo antes expuesto y del análisis de la glosa procesal, se desprende que con la emisión de la Resolución núm. CSP-2023-12-006 de fecha 29 de diciembre de 2023, el Consejo de la Policía Nacional, aunado a la autorización del Perder Ejecutivo dada mediante oficio núm. 05183 de fecha 29 de febrero de 2024, arroja que se tuteló de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, pues su retiro forzoso está sustentado en la falta imputable, dando lugar a que el aludido consejo actuara de conformidad con lo establecido en el artículo 226, letra c 3 , del Decreto 20-22 que instituye el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, así como también al artículo 105, numeral 14 , de la Ut supra Ley Orgánica de la Policía Nacional. 47. Luego de realizar un análisis de los hechos, argumentos en conjunto de las normativas aplicables, esta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0414909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Cuarta Sala considera, que el retiro forzoso del recurrente, señor [redacted], estuvo precedido de una investigación, en la cual: (a) se realizó una imputación precisa de cargos; y (b) tuvo la oportunidad de defenderse de manera plena, según puede confirmarse en el entrevista que le fue efectuado respecto a las faltas que le estaban siendo atribuidas, sin embargo, si bien la parte recurrente no controvirtió el hecho de la gravedad de las faltas antes mencionadas; en ese sentido, este colegiado entiende que la decisión tomada por la Dirección General de la Policía Nacional sobre el Mayor [redacted], deviene proporcional y justa; en tal sentido, procede a RECHAZAR, el presente recurso" (sic).

27. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. **En cuanto a la falta de motivación.** Es menester indicar que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

29. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están *obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza3, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que les es pedido*[4].

30. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era determinar si durante las investigaciones y el proceso disciplinario realizado al ahora recurrente se le transgredieron derechos fundamentales como el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como si procedía la revocación del acto administrativo que ordenó su retiro forzoso con disfrute de pensión.

31. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a*

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007, BJ. 1161.

los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[5].

32. Asimismo, del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que *del análisis de la glosa procesal, se desprende que con la emisión de la Resolución núm. CSP-2023-12-006 de fecha 29 de diciembre de 2023, el Consejo de la Policía Nacional, aunado a la autorización del Perder Ejecutivo dada mediante oficio núm. 05183 de fecha 29 de febrero de 2024, arroja que se tuteló de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, pues su retiro forzoso está sustentado en la falta imputable...* es decir que el retiro forzoso del oficial se encuentra sustentado en una falta imputable, que según la documentación aportada y valorada por el tribunal *a quo*, se le siguió un procedimiento conforme a derecho y con las garantías a sus derechos.

33. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el

[5] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto de los medios examinados.

34. **Sobre la violación del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva**. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2 o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

35. A título de presupuesto de esta decisión esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que procedía rechazar el recurso contencioso en vista de que no se verificaron las violaciones argüidas por la parte recurrente.

36. En ese sentido, contrario a lo establecido por la parte recurrente hemos verificado que al momento de dictar la sentencia impugnada los jueces verificaron que no se encontraban configurados los vicios de violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, situación constatada por esta Tercera Sala, por lo que procede desestimar este otro aspecto examinado. Por tanto, se rechazan este primer y tercer medios de casación.

Con relación al segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente incidental tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

37. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una oposición al

criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, así como del Tribunal Constitucional.

38. En tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el recurso de casación ha podido establecer que el fundamento del interés casacional fue basado en el literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Que, el sentido y esencia de la norma invocada refiere que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse que existen jurisprudencias contradictorias a la sentencia impugnada entre las salas que conforman el Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia.

39. Para verificar la existencia o no de interés casacional fundamentado en la contradicción de sentencias en relación con el caso cuya solución culminó con la sentencia recurrida, la parte recurrente citó textualmente las sentencias siguientes: a) TC/0766/24; b) TC/0181/19; y c) TC/0051/22, todas dictadas por el Tribunal Constitucional.

40. Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia

predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

41. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.b., cuando se trata de sentencia que resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto, y (ii) aportar no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. Asimismo, conforme se establece en el Primer Acuerdo no Jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para invocar interés casacional por criterios dispares no puede existir jurisprudencia de esta Sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.

42. En ese sentido, de cara al análisis de la existencia del interés casacional invocado sobre la base de la letra "b" del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, es que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano. Razón por la que rechaza el pedimento analizado.

43. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0414909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00089 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.